



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00454-00
(FP)

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, **09 de agosto de 2021.**

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE"**, contra **OSCAR ARDILA BOHORQUEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se colige que no hay un documento que contenga los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por los siguientes motivos:

Como primera medida, la libranza allegada se desnaturalizada toda vez que del párrafo 2 en adelante se observa inmerso la palabra pagare; dejando sin claridad si lo allegado es una libranza o un pagare.

Aunado a lo anterior, en dicho documento no existe claridad frente a que día se hace exigible cada cuota, solo se limita a plasmar que el monto de \$1.152.000 será pagado o abonado en 36 cuotas de 32.000; situación que deja huérfanos los requisitos de expreso y exigible que trata el artículo 422 del C.G.P.

Asi mismo, revisado el otro documento allegado como base de ejecución, titulo valor letra de cambio, se observa que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P; precisión fundada en lo plasmado en dicho título no es claro ni expreso, toda vez que se deduce que debe realizarse un pago por el monto de \$1.152.000, pero no enuncia cuantas cuotas, seguidamente, advierte que la primera es por \$32.000 el 13 de agosto de 2012, la segunda el 12 de septiembre de 2012 y el espacio de sucesivamente se encuentra vacío.

Por lo anterior, no existe claridad del día en que debe cancelarse cada cuota como tampoco cuantas cuotas, reluciendo asi la falta de requisito denominado exigibilidad.



Por lo anotado, éste Juzgado procederá a negar el mandamiento de pago pretendido y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE"** en contra de **OSCAR ARDILA BOHORQUEZ** dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en estado No. 128 del 10 de agosto de 2021